



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CAICEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00346 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expedieron los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Previo a la reactivación del conteo de término, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ “Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 28 de enero de 2020, se notificó a los demandados el 19 de octubre de 2020³, por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 02 de febrero de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que las demandadas CREMIL y MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, presentaron memoriales a través del canal digital del juzgado, los días 20 de noviembre de 2020⁴ y el 29 de enero de 2021⁵, contestaciones que fueron presentadas dentro del término; en tal sentido, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el demandado CREMIL, formuló la excepción de **Falta de Legitimación por Pasiva**, excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; empero, el Despacho procederá a pronunciarse de la misma.

2.1. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

En cuanto a la excepción propuesta, ha sido reiterada la postura asumida por ésta Juzgadora; lo anterior obedece a que en varias oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i*) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *ii*) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁶.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor,

³ Notificación cargada en el expediente electrónico, en el archivo de nombre: 50001333300820190034600_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_19-10-2020 3.06.57 P.M..PDF.

⁴ 50001333300820190034600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-11-2020 10.15.31 A.M..PDF.

⁵ 50001333300820190034600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-02-2021 2.29.44 P.M..PDF.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tesitura que comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. PODERES

Con la contestación de la demanda, se allegó escrito de poder conferido por el director y representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA (fl. 22), sin embargo la abogada LYDA YARLENY, posteriormente radico escrito de renuncia de poder⁷; por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se tiene por terminado el poder; en su defecto, como quiera que se arribó poder otorgado al litigante LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA⁸, se le reconocerá personería para que actúe en calidad de apoderado de la demandada CREMIL.

Igualmente, se le otorgo poder al abogado JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO por parte de la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E)⁹; por lo que se le reconocerá personería para que actúe en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *Falta de Legitimación por Pasiva*, formulada por la demandada CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA y JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, para que actúen como apoderados de las demandadas CREMIL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, respectivamente, en virtud de los poderes conferido.

⁷ Memorial radicado el 27 de septiembre de 2021, archivo de nombre: 11MEMORIALALDESPACHO.PDF.

⁸ 12AGREGARMEMORIAL.PDF

⁹ Poder visible a folio 8 del escrito de contestacion de demanda, obrante en el archive de nombre: 50001333300820190034600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-02-2021 2.29.44 P.M..PDF.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d919c780acc1a56aa05887a5b7653b2449028dae13659b2178bea5883ce12dd

Documento generado en 19/10/2021 04:36:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**